

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (13/01/2020). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 034/2018, promovido por ***** , Síndico Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca, solicitando la nulidad de la resolución administrativa número 090, dictada con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017) en el expediente ***** , por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo citado; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (26/03/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho (03/05/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho (04/07/2018), se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por lo que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la

Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor *********, son: **1.-** Copia certificada de constancia de mayoría y validez expedida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; **2.-** Copia certificada de credencial con número de folio 2612, expedida a favor de *********, por la Secretaría General de Gobierno, que lo acredita como Síndico Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca; **3.-** Copia certificada de credencial con número de folio 2610, expedida a favor de *********, por la Secretaría General de Gobierno, que lo acredita como Presidente Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca; **4.-** Copia certificada de acta de sesión solemne, celebrada por el Cabildo Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca, el día uno de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017); **5.-** Copia certificada de oficio número 00460, expedido con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (26/03/2018), por *********, solicitando licencia al cargo de Síndico Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca; **6.-** Copia certificada de acta de sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo de Ejutla de Crespo Oaxaca, con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (28/03/2018); **7.-** Copia certificada de expediente administrativo *********, constante de ochenta y seis fojas útiles (57-142); **8.-** Informe contenido en el oficio 1308./049/2018, suscrito por el Director Regional de la Coordinación General de Operación Regional Dirección Regional Sur, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada**, se admitió la **DOCUMENTAL** consistente en Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedido a favor de MATEO VELASCO UNDA, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

A todas las pruebas remitidas por las partes, se les otorga **pleno valor probatorio**, porque fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son, el Secretario Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca, quien actuó conforme a las facultades contenidas en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría en cita; y el Notario Público número Noventa y Ocho en el Estado, en uso de la fe pública que le confiere los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos; y finalmente el informe rendido por el Director Regional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al tratarse de un documento público y original, sin duda le merece también valor probatorio pleno. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

CUARTO.- La personalidad del actor *********, Síndico Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca, quien presentó la demanda en un inicio, quedó legalmente acreditada, así como la de *********, quien lo sustituyó en el cargo, pues ambos remitieron copia certificada de las credenciales que los acredita con tal carácter, así como las actas de sesión de cabildo en que les fue tomada la protesta al cargo, documentos con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Síndico es el representante Jurídico del Municipio con facultades para promover sobre los intereses de dicho ente, en atención a su personalidad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad atendiendo la disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento Y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sumado al hecho de que remitió copia certificada de su nombramiento y protesta de Ley, documento con pleno valor probatorio como se indicó en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, de ahí que su personalidad haya quedado acreditada en este asunto. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, tampoco se advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- Para una mejor ilustración y resolución del asunto, se procede a establecer los hechos acreditados con las pruebas aportadas al Juicio, siendo los siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

- I. Que el día ocho de diciembre de dos mil catorce (08/12/2014), la entonces Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, emitió orden de inspección número *****, que tuvo por objeto, inspeccionar la construcción del relleno sanitario ubicado en las coordenadas geográficas latitud norte 16° 32' 48.2' y longitud oeste 96°, 44' 25.9', paraje "El Barrancón" municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, y determinar si ese Municipio cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por ese Instituto (fojas 57-59);
- II. Que el día doce de diciembre de dos mil catorce (12/12/2014) se llevó a cabo la inspección antes referida, elaborándose el acta de inspección número ***** (fojas 60-73);
- III. El día diecinueve de enero y veinte de marzo de dos mil quince (19/01-20/03/2015), el Presidente Municipal y Síndico Municipal de Ejutla de Crespo Oaxaca, respectivamente solicitaron al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, autorización de plan de regularización de relleno sanitario (fojas 19-78);
- IV. El día siete de mayo de dos mil quince (07/05/2015), la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, resolvió en el expediente número PR/001/2015, formado con motivo de la petición de las autoridades municipales, otorgando autorización condicionada, del plan de regularización para la rehabilitación del sitio de

disposición final a favor del municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Oaxaca (fojas 79-82);

V. El día veinte de enero de dos mil dieciséis (20/01/2016), la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, dictó acuerdo de formación de expediente administrativo *****, en el que tuvo al Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Oaxaca, cumpliendo con los numerales 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.5, 6.1.7, 6.4, 6.5, 7.2, 7.3 y 7.4, de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNT-2003, que habían sido determinados violentados con el acta de inspección número *****, pero lo tuvo **incumpliendo** con los numerales 6.1.3, 6.1.6, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 7.5 y 7.9 de la normatividad referida, dictando once medidas de urgente aplicación, a efecto de que el relleno sanitario pueda ser utilizado correctamente, otorgando un término de treinta días hábiles para justificar su cumplimiento, notificado mediante oficio ***** (fojas 83-90);

VI. El veinte de abril de dos mil dieciséis (20/04/2016), el Presidente y Síndico municipales de Ejutla, de Crespo Oaxaca, informan a la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, que existe un conflicto político en el área designada para la recopilación de basura, resultan imposible el cumplimiento del acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis (20/01/2016, foja 91);

VII. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis (04/05/2016), la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, concede un nuevo plazo de treinta días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación antes señaladas (fojas 93);

VIII. La anterior determinación fue notificada a través del servicio postal mexicano (fojas 94, 95);

IX. El día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (17/11/2017), el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, dictó acuerdo en que determinó que habían transcurrido los treinta días otorgados, y por ende, tuvo al Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Oaxaca, incumpliendo con las medidas correctivas de urgente aplicación así como de los numerales 6.1.3, 6.1.6, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 7.5 y 7.9 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNT-2003, además, requirió en el plazo de tres días hábiles la exhibición de alegatos, ordenando la notificación en términos del artículo 116 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente (fojas 96-98);

- X. El veinte de noviembre de dos mil diecisiete (20/11/2017), se notificó por lista el acuerdo que antecede, retirándose la lista al día siguiente (foja 99);
- XI. El día siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, dictó la resolución Número 090, dentro del expediente número *********, en el que **sancionó** al Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Oaxaca, por incumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación, así como de los numerales 6.1.3, 6.1.6, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 7.5 y 7.9 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNT-2003, con multa por la cantidad de \$301,960.00 (TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), determinación notificada el día quince de enero de dos mil dieciocho a través del oficio SEMAEDES/SNEGA/DPA/DPA/2155/2017 (fojas 100-107);
- XII. El día diecinueve de enero de dos mil dieciocho (19/01/2018), el síndico Municipal de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo Oaxaca, interpuso recurso de revisión contra la resolución antes señalada (fojas 112-121);
- XIII. El día siete de febrero de dos mil dieciocho (07/02/2018), el propio Síndico Municipal referido se desistió del Recurso interpuesto, por lo que el trece del mismo mes y año (13/02/2018), se acordó tenerlo desistiéndose del Recurso intentado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

El actor señaló como acto impugnado todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo *********, y toda vez que el principio de Litis Abierta, contenido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite la oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, el impugnar la resolución definitiva, como en caso acontece, es que esta autoridad se avocará al estudio del procedimiento desahogado en contra de la parte actora.

Del procedimiento administrativo *********, instaurado en contra del Municipio de Ejutla de Crespo Oaxaca, esta autoridad advierte **inconsistencias** que pudieran **afectar las defensas de la parte actora**, y en consecuencia, al dictado de la resolución definitiva; esto es así, porque aun cuando la inspección realizada el día ocho de diciembre de dos mil catorce (08/12/2014), se considera apegada a los dispositivos 145, 146, 147, 148, 149, 151 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, así como las

actuaciones realizadas hasta el acuerdo dictado con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis (04/05/2016), en el que la Encargada del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable otorgó nuevo plazo por treinta días hábiles al Municipio de Ejutla de Crespo Oaxaca, para que diera cumplimiento a las medidas correctivas de urgente aplicación ya precisadas en el acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis (20/01/2016), pues su notificación se realizó a través de correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo establece el artículo 24 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicada supletoriamente, vigente en la época de los hechos; **empero**, de las constancias que obran en autos (fojas 94 y 95) no se advierte la existencia de la constancia en que fue entregado el citado oficio *********, ni la fecha en que se notificó el acuerdo referido, pues si bien es cierto existe una constancia de consulta del número de guía a través del cual se depositó en Correos de México, lo cierto es que de esa consulta, únicamente se advierte que el día tres de junio de dos mil dieciséis (03/06/2016), se encontraba en tránsito y con ello solo se constata su recepción en la oficina de correos, pero **no obra constancia de la recepción del documento en el Municipio Ejutla de Crespo Oaxaca**, para establecer que la pieza postal si fue entregada al destinatario, consecuentemente, no existen medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

Lo anterior resulta trascendental, en virtud de que el siguiente acto procesal efectuado en el expediente administrativo *********, fue el dictado del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), en el que el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, tuvo por transcurrido el plazo de treinta días otorgado mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis (20/01/2016), y como consecuencia, incumpliendo al Municipio de Ejutla de Crespo Oaxaca, con las medidas correctivas de urgente aplicación y de los artículos 6.1.3, 6.1.6, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 7.5 y 7.9 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNT-2003, razón por la que otorgó un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos; sin embargo, en dicho acuerdo la autoridad tampoco estableció de que fecha a que fecha transcurrió el plazo de treinta días otorgado, precisamente a que como se indicó anteriormente, no existe constancia alguna en dicho expediente, de la fecha en que fue notificado el referido Municipio de la pieza postal MN561882991MX, en consecuencia, con ese actuar se trasgredió el derecho de audiencia y defensa del Municipio de Ejutla de Crespo Oaxaca, pues no tuvo conocimiento del nuevo plazo que le fue concedido para

cumplir con las medidas correctivas de urgente aplicación y de los artículos 6.1.3, 6.1.6, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.3, 7.5 y 7.9 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNT-2003.

Aunado a lo anterior, en el citado acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), se ordenó su notificación de conformidad con el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente, y así fue efectuada, como se observa de la notificación por lista que obra a foja 99 de autos, **empero**, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la cual rige el procedimiento iniciado en contra del Municipio de Ejutla de Crespo Oaxaca, en su artículo 1 último párrafo, establece que en lo no previsto en esa ley **se aplicara supletoriamente** la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos que regulen la materia ambiental, además el artículo 52 del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, dispone que los Servidores Públicos de la Secretaría en el ejercicio de sus facultades, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, no es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la normatividad aplicable de manera supletoria al procedimiento iniciado en contra del Municipio de Ejutla de Crespo Oaxaca, como se indicó en el acuerdo dictado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), y al aplicarlo indebidamente, también se trasgredió el derecho de audiencia y defensa del citado Municipio, al desconocer el derecho y el plazo de tres días que le había sido otorgado para formular alegatos en su favor, previo al dictado de la resolución final, siendo **de esta manera que se violentaron formalidades esenciales del procedimiento** en contra de la parte actora, las cuales de acuerdo al Supremo Tribunal del País, son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, y con ello se violentó su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”***

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

Ante las inconsistencias detectadas en el procedimiento administrativo
*****, lo procedente es declarar la nulidad de los actos procesales
viciados de ilegalidad, esto es, **se declaran NULAS** las actuaciones a partir
de la notificación efectuada a través del servicio postal mexicano del oficio
*****, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis (04/05/2016) hasta
la resolución número 090, dictada con fecha siete de diciembre de dos mil
diecisiete (07/12/2017), por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y
Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo al criterio del más alto Tribunal del
País, si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta
inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que
en alguna forma estén condicionados por él, resultan también
inconstitucionales por su origen; consecuentemente, **se ordena la
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** ***** , hasta la notificación
referida, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, la autoridad
demandada dicte la resolución que en derecho corresponda, lo anterior de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 ambos de
la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación:
Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima
Época, pág. 280, registro 25103, Jurisprudencia Común, Tribunales
Colegiados de Circuito, y de rubro: “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los
restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque
al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la
nulidad de los actos viciados de ilegalidad y ordenar la reposición del
procedimiento instaurado en contra del Municipio de Ejutla de Crespo Oaxaca.
Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo
Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en
el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página
647, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE
EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE
CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, y
209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de las actuaciones efectuadas en el procedimiento administrativo *********, a partir de la notificación efectuada a través del servicio postal mexicano del oficio *********, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis (04/05/2016) hasta la resolución número 090, dictada con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (07/12/2017), por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; consecuentemente, **se ordena la reposición del procedimiento *******, hasta la notificación referida y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, la autoridad demandada dicte la resolución que en derecho corresponda; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE LA

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA